

2. Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 553.600 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 462.457 millones de pesetas.

3. Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 90,150 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 90,268 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 10,806 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 10,662 por 100.

4. Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada letra — Pesetas
90,150	28.782	901.500
90,200	148.985	902.000
90,250	113.305	902.500
90,300 y superiores	171.385	902.680

5. Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desembolsarán 902.680 pesetas por cada letra.

6. Segunda vuelta. No se han presentado peticiones a la segunda vuelta de esta subasta.

Madrid, 3 de junio de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14757 RESOLUCION de 19 de mayo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo del Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo (número de código 9000761), que fue suscrito con fecha 10 de marzo de 1993, de una parte, por los Delegados del personal, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL AREA CULTURAL DE LA OBRA SOCIAL DE LA CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todos los centros de trabajo dependientes del Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, cuyo ámbito territorial actual lo constituyen la Región de Murcia, la Comunidad Valenciana, las villas de Caudete, Madrid y Comunidad Autónoma Catalana. Se registrarán por este Convenio todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que presten servicios en la Empresa en cualquiera de sus centros dedicados a «Aulas de Cultura», «Bibliotecas», «Centros Culturales», «Centros de Documentación», «Centro Educativo del Medio Ambiente», «Centros de Recursos Culturales», «Equipos Móviles», «Filmotecas», «Fonotecas», «Videotecas», «Salas de Exposiciones» y «Museos», y en cualquiera otros a ellos asimilable con independencia de su denominación.

No se incluye en el presente Convenio Colectivo a los centros y trabajadores adscritos al área docente.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previo el correspondiente registro en la Dirección General de Trabajo, a efectos de legal validez. Su duración será de dos años, extendiéndose en consecuencia hasta el 31 de diciembre de 1994. No obstante, los efectos económicos respecto de los conceptos salariales lo serán desde el día 1 de enero de 1993; respecto a los conceptos indemnizatorios, lo serán a partir del día siguiente a su publicación.

Los salarios en cada anualidad tendrán la cuantía que resulte de las revisiones que en su lugar se pacten.

Art. 3.º *Revisión, prórroga y rescisión.*—El presente Convenio, cuya duración es la pactada en el artículo precedente, será revisado al término de su primer año de vigencia y con efectos retributivos desde el 1 de enero de 1993.

Al término de su vigencia, y de no haber habido, de manera expresa, por ninguna de las partes denuncia con antelación a tres meses, el presente se considerará prorrogado de año en año.

La denuncia del presente Convenio por cualquiera de las partes deberá incluir, además de los motivos objeto de negociación futura, expresión clara y manifiesta de si lo es por rescisión o revisión, estándose a los efectos jurídicos que a una tal declaración correspondiere.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio absorben las que con anterioridad vinieran percibiendo los trabajadores, ya tuvieren su origen en imperativos legales, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contratos individuales o cualquier otro procedimiento.

Las disposiciones futuras que lleven consigo una variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en tanto en cuanto, considerados aquéllos en su totalidad y en el cómputo anual, superen el nivel total de éstas, debiéndose entender, en caso contrario, absorbido por las mejoras pactadas por el mismo. Por la Comisión Paritaria se procederá en tal caso y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, a la adaptación de los nuevos conceptos a los acuñados en este Convenio.

Asimismo, las partes acuerdan permutar cualquier condición laboral preexistente por las resultantes de este Convenio, por cuanto que las que en el mismo contenidas son más beneficiosas.

Art. 5.º *Legislación aplicable.*—En lo no previsto en este Convenio o en el que revisa y nova, se estará lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en las normas complementarias que lo desarrollan.

En lo que el presente no modifica o nova, las partes ratifican la subsistencia y validez del texto normativo del Convenio Colectivo de trabajo aprobado en 22 de diciembre de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 10 de enero de 1983, con revisiones acordadas y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 204, correspondiente al día 25 de agosto de 1984, así como en el número 121, correspondiente al día 21 de mayo de 1985, del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de julio de 1986, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre del mismo año, con sus revisiones anuales subsiguientes, y número 99 de fecha 26 de abril de 1989, así como en el número 285, de fecha 28 de noviembre de 1991.

A estos efectos quedan expresamente derogados los artículos 8.º del Convenio de 22 de diciembre de 1982 y 9.º del Convenio de 21 de julio de 1986.

CAPITULO II

Art. 6.º *Comisión Paritaria, composición y funciones.*—Se crea una Comisión Paritaria, constituida por cuatro Vocales, dos por cada representación, y por un Presidente, que deberán elegir. Cumplirá las funciones de interpretación y vigilancia de la aplicación de lo pactado, sin perjuicio de las atribuciones que el ordenamiento confiere en cada caso, según la materia, a la autoridad laboral o al orden jurisdiccional social.

La Comisión, cuyos Vocales deberán haber participado como miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio, podrá recabar la asistencia de asesores. En caso de discrepancia entre el criterio técnico y el formado por la Comisión, ambos deberán quedar reflejados en el informe a emitir que será dado a conocer expresamente a la parte que hubiere promovido la cuestión.

Independientemente de los plazos de preclusividad establecidos y de las funciones reconocidas por el Estado al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, las partes deberán someter cualquier divergencia ineludiblemente y en primera instancia, a la Comisión Paritaria, la que no podrá eludir el pronunciarse sobre la sometida a pretexto de silencio, seguridad o insuficiencia. El parecer emitido por la Comisión, si bien gozará de la presunción de interpretación auténtica, no tendrá carácter vinculante para la autoridad administrativa o judicial que en definitiva pudiere resolver en caso de litigio.

Art. 7.º *Funcionamiento.*—Están legitimados para promover cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación del presente Convenio las iguales representaciones de los trabajadores en el seno de la Empresa, los trabajadores adscritos y la Empresa misma.

La Comisión se reunirá a petición razonada de una u otra de dichas representaciones o siempre que le sea sometida una cuestión, con un plazo de preaviso en la convocatoria de cinco días. De las sesiones de la Comisión se levantará la correspondiente acta, y se podrá registrar oficialmente los acuerdos interpretativos remitiendo copia certificada por duplicado a la Dirección de Trabajo, a efectos de reenvío al Depósito de Convenios y Acuerdos en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En caso de desacuerdo los conflictos derivados de la aplicación e interpretación del Convenio se resolverán, a petición de parte, por la jurisdicción competente.

CAPITULO III

Art. 8.º *Retribuciones.*—Año 1993: La escala salarial vigente en 1992 para el personal del Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo y por aplicación de los acuerdos alcanzados en la presente negociación colectiva, se incrementará para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, en un 5,5 por 100, con efectos retroactivos desde el 1 de enero del citado año, siendo, en consecuencia, la que se transcribe a continuación:

	Pesetas
Graduados superiores	2.163.322
Bibliotecario y Coordinadores	2.025.735
Biólogos, Documentistas, Monitores y Conservadores	1.933.966
Asesorante de animación socio-cultural, Biblióforos y Oficial de primera administrativo	1.688.243
Oficial de segunda administrativo	1.505.633
Operadores y Auxiliar administrativo	1.433.932
Auxiliar del servicio de mantenimiento y Ordenanzas	1.245.253

La presente escala comprende doce mensualidades de haber.

Año 1994: La escala salarial vigente a 31 de diciembre de 1993, referida a doce mensualidades, se incrementará, para el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1994, en el IPC estimado por el Gobierno del Estado español para el citado año, más un 0,75 por 100, cuya efectividad será a partir del día 1 de enero de 1994.

Revisión salarial: En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase un aumento superior al 5 por 100 a 31 de diciembre de 1994, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia,

en el exceso sobre la indicada cifra con efectos desde el 1 de enero de 1994, girando tal incremento sobre la tabla salarial del 31 de diciembre de 1993 y sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1995.

Cualquier mejora que se establezca en el futuro por disposición legal a partir de la vigencia de este Convenio podrá compensar las condiciones económicas establecidas, siempre que sean superiores a estos cómputos anuales.

El personal afecto a este Convenio percibirá, además de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, el resto de gratificaciones que pudieran ser satisfechas al personal de la Entidad patrocinadora, calculadas sobre haber base y antigüedad.

El régimen retributivo pactado en el presente Convenio sustituye a cualquier otro que pudiera preexistir.

CAPITULO IV

Art. 9.º *Salidas, viajes y dietas.*—El personal al que se confiera alguna comisión de servicios fuera de su residencia habitual tendrá el derecho de una dieta mínima diaria de 5.884 pesetas, cuando el desplazamiento comprenda la jornada completa y en ella se realicen las dos comidas principales y se pernocte, o de 1.961 pesetas cuando comprenda cualquiera de esas comidas o se pernocte. En consecuencia, la dieta queda desglosada en 1.961 pesetas por almuerzo, 1.961 pesetas por cena y 1.961 pesetas por el pernocte.

Para el año 1994 se calculará de acuerdo con el incremento del IPC referido al año 1993, más el 0,75 por 100.

Art. 10. *Kilometraje.*—Cuando la comisión de servicios se preste utilizando el vehículo propiedad del trabajador, el mismo tendrá derecho a una indemnización económica en compensación, a razón de 26 pesetas por kilómetro recorrido.

Año 1994. El importe del kilometraje se calculará según el incremento del IPC referido al año 1993, más el 0,75 por 100.

Art. 11. *Ayudas para hijos disminuidos psíquicos o físicos.*—Los trabajadores, por cada hijo disminuido psíquica o físicamente y cuya disminución hubiera sido reconocida, con o sin derecho a subsidio por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u Organismo que en el futuro ejerza sus funciones, tendrá derecho a percibir, previa justificación de los gastos que por tal causa soporten, una prestación económica de hasta 23.210 pesetas mensuales. Esta prestación no podrá ser, en ningún caso, superior a los gastos originados por el causante.

Art. 12. *Ayuda de estudios.*—Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios vigentes en la actualidad son sustituidas por las siguientes para el año 1993.

	Pesetas
Guardería y Preescolar	25.531
EGB de 1.º a 8.º	29.013
BUP, COU y Formación Profesional de primer y segundo grados	32.494
Enseñanza Grado medio	40.618
Enseñanza Superior	46.420

Estas ayudas son extensivas tanto para empleados e hijos solteros que dependan económicamente del mismo.

Estas ayudas se incrementarán en un 100 por 100 si los estudios de EGB a partir del 5.º curso, y Bachillerato Unificado Polivalente, COU, Formación Profesional, Enseñanzas de Grado medio y asimiladas y Enseñanza Superior tuviesen que cursarse permanentemente en plaza distinta de la del domicilio habitual del empleado, pernoctando fuera de él.

Año 1994. Dichas ayudas se incrementarán en el IPC referido al año 1993, más el 0,75 por 100.

ANEXO

Fondo de previsión

La aportación anual a la póliza del seguro colectivo de rentas diferidas con participación en beneficios (Plan XXI) para el año 1993 será de 20.000 pesetas y de 25.000 pesetas para el año 1994.